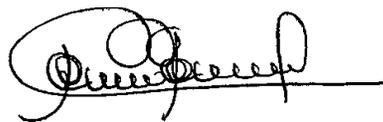


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **GERMAN DAVID CABRERA SAYO**, en contra de la **DISPENSARIO MEDICO DE CALI A TRAVÉS DE SU DIRECTORA CR. BEATRIZ SILVA MIRANDA**, radicado bajo el No. **2020-299**, informándole que la accionada a pesar del requerimiento efectuado guardo silencio. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, dieciseis (16) de febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 01 de diciembre del año 2020, la parte actora informó sobre el incumplimiento de la sentencia de Tutela No. 069 del 27 de octubre del 2020, toda vez que dicha entidad, no ha realizado la programación y realización efectiva del procedimiento **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN FUNCIONAL”**

El despacho procedió a requerir a la **DISPENSARIO MEDICO DE CALI A TRAVÉS DE SU DIRECTORA CR. BEATRIZ SILVA MIRANDA**, mediante auto 1981 del 16 de diciembre del año 2020, para que informara las razones por las cuales no ha do cumplimiento a ordenado en sede de tutela, pero guardo silencio.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que continuar con el trámite contenido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia abrir incidente de desacato contra la **Directora Dispensario Médico De Cali, CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA**, para que informe a este despacho, las razones por las cuales, existiendo la orden judicial no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó y a su superior jerárquico **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director General de Sanidad Militar**. para que proceda abrir el correspondiente procedimiento disciplinario, del cual deberá allegar copia al plenario, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Finalmente, emerge necesario precisar que la orden de tutela es clara; en “que se disponga lo pertinente para la programación y realización efectiva del procedimiento **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN FUNCIONAL”** ordenado por el especialista tratante, sin que la realización de ese procedimiento pueda superar el plazo de quince (15) días hábiles.”

En atención a los hechos expuestos en el escrito incidental con fundamento en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, se dispondrá el requerimiento del responsable y su superior jerárquico de a la entidad accionada para el efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CORONEL. BEATRIZ SILVA MIRANDA** o a quien haga sus veces en su calidad de **Directora Dispensario Médico De Cali**, para que informe a este despacho las razones por las cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de tutela No 069 del 27 de octubre del 2020. Proferida por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **GERMAN DAVID CABRERA SAYO** portador de la cedula 10.185.876.

SEGUNDO: REQUERIR al **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, y superior jerárquico del encargado de cumplir lo ordenado en tutela (**CORONEL. BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de **Directora Dispensario Médico De Cali**) para que en el término de 48 horas haga cumplir la sentencia de tutela **069 del 27 de octubre del 2020** proferido por este despacho.

TERCERO: ORDENAR al **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, **ABRIR** el correspondiente procedimiento disciplinario como superior jerárquico del (**CORONEL. BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de **Directora Dispensario Médico De Cali**) el cual en el término de 48 horas deberá aportar copia de dicho procedimiento.

CUARTO: ADVERTIR que pasado 48 horas sin que se hubiere cumplido el fallo, se procederá a abrir proceso en contra del superior y del responsable, además se adoptaran directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por la señora **JAIME BONILLA VALENCIA**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, radicado bajo el No. **2020-298**, informándole que la accionada se pronunció al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 21 de enero calenda, el accionante informó sobre su descontento, ya que la accionada **ASMET SALUD EPS**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, en cuanto al pago de las incapacidades, informa de sus inconvenientes con el empleador, pues este dejó de ayudarle con el pago, siendo estas fundamentales para su subsistencia y la de su familia,

Por su cuenta, la accionada **ASMET SALUD EPS**, a través de su Gerente Departamental Dr. **ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ.**; informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que, a través de su área de Prestaciones Económicas, certifico haber realizado el pago el pasado 21 de enero del año 2021, por el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7'508.929). a la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ del aportante NIT901259747 SERVIAGRICOLA HEGA S.A.S. quien funge como empleador del mismo.

De igual forma, fueron incorporados al expediente escritos allegados por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS** solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela, dada la existencia de un hecho superado y como consecuencia se ordene la terminación del presente incidente de desacato, en el sentido de que se cumplió con lo ordenado en sentencia de tutela.

En vista que, con esta respuesta, la entidad está acreditando en debida forma el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, se procede a llamar al accionante para verificar dicha información; la cual es confirmada por el señor **JAIME BONILLA VALENCIA**. En atención a los hechos expuestos, y como quiera que se superó la vulneración del derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** en consonancia con el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL**, lo que impondría entonces se ordene el archivo del incidente de desacato.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato interpuesto por la señora **JAIME BONILLA VALENCIA** *en* contra de **ASMET SALUD EPS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the left, and a vertical line on the right, with a small loop in the middle.

JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por la señora **HERMEL ANTONIO PEÑALOSA PÉREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el No. **2020-230**, informándole que el accionante se pronunció al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 13 de enero calenda, el apoderado del accionante informa, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante Resolución SUB 247841 de noviembre 17 del año 2020, dio cumplimiento a la sentencia de tutela No.053 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 5 de octubre del 2020, donde se resolvió.

“TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cabeza de la subdirección de determinación de derechos, representada por Carolina Martínez Forero o por quien haga sus veces, y como superior jerárquico Dirección de prestaciones Económicas, representada por Andrea Marcela Rincón Caicedo o por quien haga sus veces, y en cabeza de la Dirección Acciones Constitucionales, representada por Malky Katrina Ferrero Ahcar o por quien haga sus veces y como superior, la Gerencia de Defensa Judicial representada por Diego Alejandro Urrego Escobar o por quien haga sus veces; para que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en nómina de pensionados al señor HERMEL ANTONIO PEÑALOSA PÉREZ; conforme lo expuesto por la parte motiva de esta providencia”.

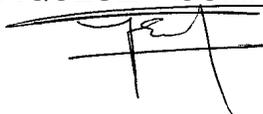
En vista que, con esta respuesta, la entidad está dando cabal cumplimiento a lo ordenado por en sede de tutela y como quiera que se superó la vulneración del derecho fundamental de petición invocado, lo que impondría entonces se ordene el archivo del incidente de desacato.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato interpuesto por el señor **HERMEL ANTONIO PEÑALOSA PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela propuesto por **HÉCTOR JULIO OLARTE MELO**, en contra de la **NUEVA EPS** radicado bajo el No. **ID 2020-338**, informándole que la apoderada del accionante allega escrito relacionando el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Visto el informe que antecede, encuentra el juzgado que, habiéndose contactado con la apoderada del accionante, **HÉCTOR JULIO OLARTE MELO** vía telefónica, al número determinado en su escrito de incidente, expresó que la entidad accionada **NUEVA EPS**, dio cumplimiento a la orden de tutela determinada por el juzgado en su sentencia No. 075 del 19/11/2020, que, tutelando su derecho a la seguridad social y de petición, ordenó se resolviera lo solicitado en cuanto al concepto de rehabilitación.

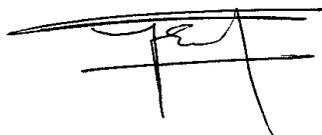
Así las cosas, en atención a lo informado por el interesado, se logra verificar el cumplimiento cabal de parte de la accionada, de lo ordenado en sede de tutela, lo que impondría entonces que se ordene, por sustracción de materia, el archivo del trámite incidental propuesto, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato interpuesto por el señor **HÉCTOR JULIO OLARTE MELO** en contra de la entidad accionada **NUEVA EPS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA

EL JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIA EULOGIA CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Número **2018-164**. Para informarle que se encuentra pendiente resolver una desvinculación del integrado al litigio. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 731 del 14 de marzo de 2020 se desvinculo a la integrada al litigio **GESTORA MERCANTIL S.A.** por efectos de celeridad procesal ante el tiempo transcurrido que no se logró la notificación.

Sin embargo, se debe hacer un control de legalidad en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia conforme el artículo 372 del Código General del proceso; en el entendido que se hace necesario la comparecencia del integrado al litigio, además de no encontrarse dentro del proceso las constancias de recibido del oficio proferido por el Juzgado visto a folio 75 que se refleja fue retirado por la parte interesada, pero sin informar al despacho sobre en que fecha fue recibida dicha comunicación, a pesar de habersele notificado a las partes en audiencia pública sobre la notificación del integrado al litigio el 27 de agosto de 2019 en cumplimiento del artículo 41 del CPTSSS

Así las cosas, no refleja esta agencia judicial una debida gestión por las partes para su comparecencia al proceso, a pesar de ser necesaria para las resultados del proceso. Conforme lo anterior, se dejara sin efecto el auto interlocutorio No. 731 del 14 de marzo de 2020 respecto de la desvinculación de la empresa **GESTORA MERCANTIL S.A.** y en su lugar se ordenara proceder a la notificación de la entidad llamada a juicio, quien a través



de correos electrónicos allegados a nuestro despacho en cumplimiento del decreto 806 de junio de 2020, solicita se le notifique de la presente demanda allegando con el acta de la diligencia de notificación el link del proceso digitalizado, para proceder con su derecho de defensa y en respuesta al derecho de petición allegado al proceso.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1º del auto interlocutorio No. 731 del 14 de marzo de 2020, que ordeno la desvinculación de la integrada al litigio **GESTORA MERCANTIL S.A.**; conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada al litigio **GESTORA MERCANTIL S.A. EN LIQUIDACION** a través de su apoderado judicial MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA quien informa que su dirección electrónica es marco.a.orozco54@gmail.com, enviándosele el respectivo link del proceso para que proceda a dar contestación a la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA EN SECRETARIA a espera del cumplimiento de términos para que se aporte la contestación de la demanda que aporte la integrada al litigio, que se entenderá surtida una vez notificada la llamada a juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

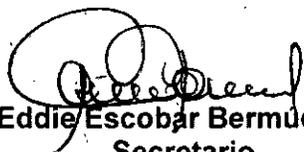
EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2019-00165-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 267

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **NELCY ALVAREZ DOMINGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: NELCY ALVAREZ DOMINGUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2019-00489-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 262

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

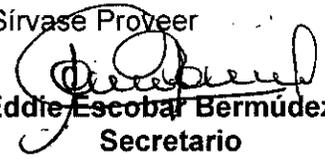
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

17
INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **MARIO TULIO ZULUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MARIO TULIO ZULUAGA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2019-00501-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 263

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

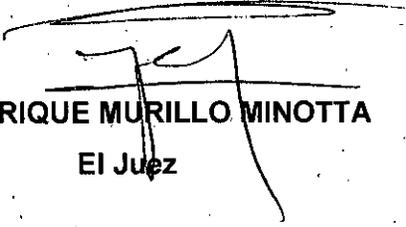
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **OSCAR NEFTALI ALONSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Prover


Eddie Ezeobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: OSCAR NEFTALI ALONSO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00431-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 264

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

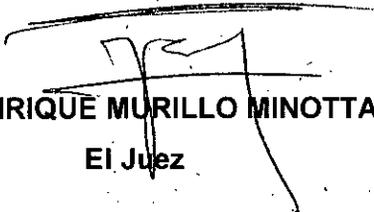
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

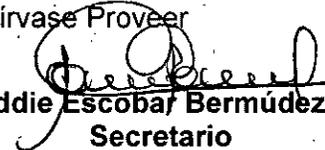
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ISABEL CRISTINA VARELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sirvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ISABEL CRISTINA VARELA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00469-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 265

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

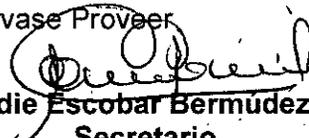
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **GUSTAVO SANCHEZ MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sirvase Prover


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO SANCHEZ MEJIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00752-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 257

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta; el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

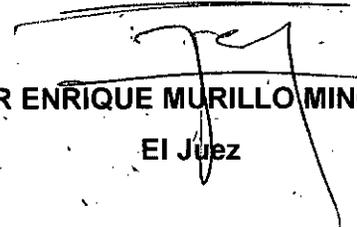
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

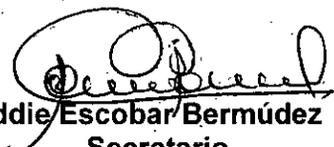
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **EDILBERTO RESTREPO ROBLEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: EDILBERTO RESTREPO ROBLEDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00333-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 258

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **JESUS ANTONIO MENDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sirvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JESUS ANTONIO MENDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2019-00458-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 261

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

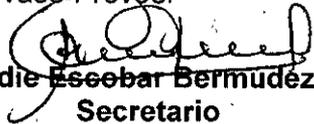
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **JAIME ENRIQUE TUSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sirvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JAIME ENRIQUE TUSO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00752-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 260

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

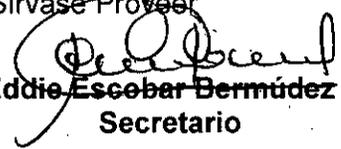
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **DANILO HERNAN AGUDELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Provoer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: DANILO HERNAN AGUDELO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00518-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 266

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

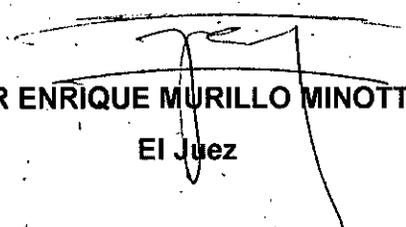
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

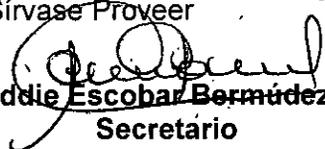
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **RAMIRO CORREA VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAMIRO CORREA VASQUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00419-00.

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 259

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

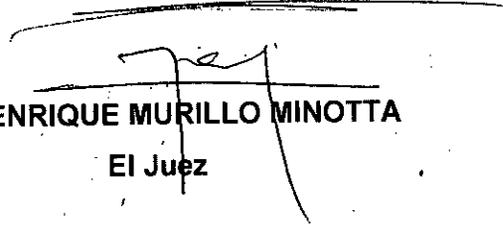
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión, a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez